

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Permiso para salir del país, regulación de visitas, fijación cuota alimentaria y custodia y cuidado personal /Rad. 2023-00212-00

Verificado el escrito subsanatorio de la demanda de Permiso para salir del país, regulación de visitas, fijación cuota alimentaria y custodia y cuidado personal, presentada a través de apoderado judicial por la señora Stefania Gómez Paz en contra del señor Alexander Angola Solís, se anticipa por este despacho su admisión ante el cumplimiento de los requisitos de ley.

Ahora si se aclara, que si bien es cierto no se dio cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad en estos asuntos, como es la conciliación previa antes de accionar; este juzgador para este específico asunto lo entenderá menguado, esto, atendiendo los presuntos hechos de violencia intrafamiliar que expone la demandante fue víctima de a quien a juicio convoca en el mes de “*abril de 2021*” en el que “...*acudió a la comisaría cuarta de familia de Cali, sector el Guabal solicitando medidas de protección, con motivo de agresiones físicas y actos de violencia intrafamiliar recibidas del demandado ALEXANDER ANGOLA SOLIS*” y que “*debido a constantes amenazas contra su vida e integridad física recibidas del demandado, la demandante STEFANÍA GOMEZ PAZ emigró del territorio nacional hacia España en septiembre de 2021...*”. Allegó como prueba si quiera sumaria de sus dichos el aviso efectuado por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad al señor ALEXANDER ANGOLA, así como oficio remitido al Comandante de Policía Nacional del Guabal de esta ciudad, solicitando el acompañamiento a la demandante contra las posibles agresiones del demandado.

De esta manera, la exposición de esos fácticos, constituye una de las excepciones para entender soslayado la obligación de acudir a conciliación para soportar el requisito procedimental, así como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-1195/2001, en la que sostuvo que “*en materia de familia, la constitucionalidad de este medio depende de que no se hayan presentado situaciones de violencia intrafamiliar, pues en esos eventos no resulta adecuado ni efectivamente conducente que se obligue a la víctima a encontrarse con su agresor. Por ello, la exequibilidad de la norma será condicionada a que cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no esté obligada a asistir a la audiencia de conciliación.*”.

A la mentada excepción también se aúna para abundar en razones para no exigir el requisito de procedibilidad, la solicitud de medida que denominó como cautelar invocando el numeral 5 literales c y f del artículo 598 de C.G.P, para que se “*disponga que la menor HILLARY ANDREA ANGOLA GOMEZ y hasta que se defina el presente litigio, quede bajo el cuidado de su abuela materna, la señora MARICET PAZ CERÓN*”, aunque la misma en la hora del ahora no proceda su decreto, hasta tanto se demuestren las condiciones en la que vive la menor con su abuela y además que dicha solicitud provenga de aquella, pues solo obra declaración en dicho sentido de la madre de la niña ante Notaría y no propiamente de su abuela materna; de lo que se colige la falta de elementos de estudio que permitan atender ese petitorio.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Permiso para salir del país, regulación de visitas, fijación cuota alimentaria y custodia y cuidado personal, presentada a través de apoderado judicial por la señora Stefania Gómez Paz, en favor de la menor

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

H.A.A.G, en contra del señor Alexander Angola Solís.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia, demanda y anexos al demandado Alexander Angola Solís y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibídem, o bajo las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Actuación procesal a cargo del extremo demandante quien allegará los soportes respectivos de sugestión.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de Familia del ICBF y al agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la impúber inmersa en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna de la menor H.A.A.G, señora Stefania Gómez Paz y a los parientes por vía paterna, a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

QUINTO. CUSTODIA PROVISIONAL, se abstendrá a ello, hasta tanto la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio de la niña H.A.A.G, con el fin de establecer las condiciones de vida (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que actualmente ostenta a lado de su abuela materna MARICET PAZ CERON.

De la misma manera procederá con relación a la verificación de las condiciones cotidianas en el domicilio del progenitor Alexander Angola Solís.

De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, dando traslado a las partes antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.

SEXTO. DEBERÁ la parte demandante informar al despacho: **a)** Señalar el lugar donde reside actualmente la menor H.A.A.G, debiendo indicar, además de la madre quien se encuentran a cargo de su cuidado, **b)** Indicará que personas residen en “España, dirección física avenida palma de mallorca 6. Piso 4, puerta 3” dirección señalada como su domicilio. Para el efecto se debe aportar los documentos idóneos para su acreditación, **c)** deberá aportar material fotográfico de la residencia, donde se pretende será el hogar de la menor H.A.A.G, **d)** informará al despacho la institución educativa donde se pretenda entrará a estudiar la menor y **e)** allegará a este despacho, certificación laboral actualizada donde certifique por parte del empleador, los emolumentos percibidos mensualmente por la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 089 Hoy 19 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc